



En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 06 días del mes de mayo de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, el Tribunal Unipersonal integrado por la Sra. Juez, Dra. Gladys Olavarría, a efectos de dar lectura a la sentencia recaída en autos luego de desarrollada la audiencia que se celebrara el día 29 de abril del corriente año, donde las partes convinieron someter el presente proceso al instituto de Suspensión de Juicio a Prueba, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal N° 58.598 Carpeta de la Oficina Judicial Nro. 6690 caratulada "S. B. N. S/DCIA LESIONES AGRAVADAS"**, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General, Dra. Mónica García, el Defensor Particular Dr. Guillermo Iglesias y el imputado J.L.I, DNI N° 26.589.664, nacido el día 11 de marzo del mil novecientos setenta y ocho, domiciliado en pasaje s/nombre que nace sobre calle Sarmiento Nro. 1265, casa Nro. 5 (de dos pisos la parte de debajo de material y el 1er piso prefabricada de color marrón) de esta ciudad.-

RESULTA:

I.- Que iniciada la audiencia toma la palabra el Dr. Guillermo Iglesias, Defensor Particular, quien adelantó, como cuestión previa al debate, que se trate la posibilidad de que su defendido, el Sr. J.L.I., sea sometido al Instituto de Suspensión de Juicio a Prueba, en base a lo previsto en los arts. 76 bis primer párrafo del código de fondo y el art. 49 del Código de Forma. Alega que como forma de reparar el daño, el imputado ofrece en la medida de sus posibilidades, abonar el monto total de Mil quinientos pesos (\$ 1.500), en tres cuotas consecutivas. Que el plazo que solicita por el cual su pupilo será probado, es de un año y que una de las medidas que le parece acorde a la solución del conflicto que en el presente caso se ventila es la de prohibición de acercamiento a la Sra Sequeira, su grupo familiar y domicilio.

II.- Que concedida la palabra al Sr. J.L.I., el mismo manifiesta estar totalmente de acuerdo con la vía escogida para solucionar su conflicto con la ley penal, afirma comprender los alcances del mismo y que se someterá a las medidas antes mencionadas por su defensor como las que se le impongan.

III.- En oportunidad de que la Sra. Fiscal se expidiera, afirma que se va a oponer a la procedencia de la suspensión de Juicio a Prueba en el presente caso, atento que de dictarse dicho Instituto se afectaría la igualdad de las

partes ante el proceso, específicamente el derecho de la víctima, entiende que la forma de solucionar el presente conflicto es elevando la causa a Juicio, y se basa para ello en la Convención Belen Do Pará y el fallo Góngora de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Entiende que la víctima no va a aceptar la posibilidad de que se imprima al presente caso la suspensión de juicio a prueba, ya que considera que la situación de violencia no va a cesar y que posiblemente la situación se agrave. Afirma que la víctima se opone a la procedencia del presente instituto.

IV- A su turno, y de acuerdo como lo manda el art. 49 del Código Procesal Penal, se hizo ingresar a la sala a la víctima, la Sra. B. N. S., con el objeto de ser escuchada respecto del presente instituto, siéndole explicado los alcances del mismo en la audiencia por quien suscribe la presente, luego de tal circunstancia se la invita a expedir su voluntad, y la misma afirmó estar de acuerdo con la posibilidad de que el Sr. J.L.I. solucione su conflicto con la ley penal a través de la Suspensión de Juicio a Prueba. En dicha oportunidad, la Sra. Fiscal solicita un cuarto intermedio a fin de cerciorarse de que la víctima comprendió los alcances de la Suspensión de Juicio a Prueba.

V.- Luego del cuarto intermedio, la Sra. B.N.S. vuelve a tener la palabra y confirma una vez mas su voluntad de aceptar la procedencia del Instituto de Suspensión de Juicio a Prueba para que el Sr. J.L.I. solucione su conflicto con la ley penal, peticionando que la prohibición de acercamiento se amplíe a su hijo menor de edad.

VI.- Concedida nuevamente la palabra a la Sra Fiscal, la misma afirmó que por convicción propia es partidaria de la tesis mas moderada y en consecuencia, con el consentimiento de la víctima resulta suficiente para que dicho Ministerio considere procedente la Suspensión de Juicio a Prueba en casos de violencia familiar como el presente. Que asimismo considera oportuno solicitarlo en la audiencia como cuestión previa al debate de acuerdo a la interpretación amplia del art. 49 del Código Procesal Penal. Entiende que el caso encuadra en el primer supuesto del art. 76 bis, que el Sr. J.L.I. no cuenta con antecedentes penales que deban computarse, según el informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 24/04/14, y que solicita que además de las medidas de conducta peticionadas por la defensa, se le agreguen la de constituir domicilio y someterse al control del cuerpo de delegados al menos en dos oportunidades durante el año de suspensión.



Y CONSIDERANDO:

Que durante 29 de abril del corriente año se celebró la audiencia por medio del cual se propuso solucionar el conflicto a través de la suspensión de juicio a prueba, lo manifestado en el acápite anterior en los términos del art. 49 del Código Procesal Penal, en la que se produjeron los alegatos de las partes, y resultaron escuchadas la víctima y el imputado, por lo que corresponde dar respuesta fundada a todas las cuestiones que fueron objeto de la audiencia, esto es:

1) *¿Es procedente la suspensión de Juicio a Prueba en casos de violencia contra la mujer o violencia de genero? ¿se dan los supuestos objetivos y subjetivos que prevé el art. 76 bis en el presente caso? Que reglas de conducta corresponde imponer?*

Al momento de celebrarse la audiencia el Dr. Iglesias, peticiona que el siguiente hecho sea considerado a los efectos de tratar la posibilidad de que el conflicto entre las partes tenga solución a través del Instituto de Suspensión de Juicio a Prueba, siendo el hecho el siguiente: "El día trece de enero de 2014, a las nueve horas, B.N.S., quien en ese momento se encontraba embarazada de seis meses, se hizo presente en el domicilio en calle Sarmiento Nro. 1265, lugar donde reside su ex pareja J.L.I., quien la recibió con insultos exigiéndole que busque una suma de dinero que le faltaba. Que la nombrada comenzó a buscar el dinero requerido, momentos en que J.L.I. comenzó a pegarle golpes de puño, tomándola de los pelos y arrastrándola por la vivienda. Que luego tomó un palo con el que golpeó a B.N.S. en la espalda, propinándole también patadas en el rostro. Luego la llevó a la cocina tomándola de los pelos, tomando un cuchillo con el cual comenzó a rozarla por el cuello, luego la obligó a que se acueste, tirándole baldes de agua fría, intentando ahogarla, continuando con este accionar hasta aproximadamente las diecinueve horas del día trece de enero de 2014. Con su accionar J.L.I. provocó politraumatismos varios en cráneo y miembros superiores, hematomas en ambos ojos, no poniendo en peligro la vida de la víctima y produciendo incapacidad laboral de dos días."

Como es sabido, la doctrina de la contradicción insalvable, en relación a hechos como el transcripto, tuvo su máximo esplendor en el reconocido precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, denominado caso “Góngora”, lo que llevó a que un importante sector de la jurisprudencia sostenga que “la suspensión del proceso a prueba es inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías” (Suspensión del procedimiento a prueba, Teoría y Práctica, Alberto Bovino, Mauro Lopardo y Pablo Rovatti, Agosto 2013, página 191).

La Corte Suprema niega la procedencia de la suspensión de juicio a prueba al entender, de una interpretación literal del art. 7 inc. f. de la Convención Belem do Pará, que los Estados Partes, entre ellos Argentina, tienen la obligación de someter los presentes casos a un “juicio oportuno”. (CSJN, caso G. 61. XLVIII, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa Nro. 14.902” sentencia del 23/04/2013).

Considerando que la República Argentina aprobó la Convención a través de la ley 24.632, aceptar la suspensión de juicio a prueba en este tipo de casos implicaría afectar las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar hechos en los que implique o haya habido violencia contra la mujer.

Resulta de gran importancia evaluar cual es la postura que asumirá esta Magistrado respecto del a procedencia o no del presente instituto en casos de violencia contra la mujer, toda vez que incluso, existen en nuestra historia jurisprudencial casos en los que, aún con el aval del fiscal, se ha rechazado el instituto y elevado el caso a juicio, toda vez que se entendió que “la opinión fiscal favorable a la suspensión de juicio a prueba entra en colisión manifiesta con las obligaciones asumidas por el Estado argentino.” (Caso de la CNCP, Sala II, causa Nro. 13.245 “Ortega, René Vicente s/ recurso de casación”, reg. 17.700, de fecha 17/12/2010)

Volviendo al caso Góngora, la CSJN asimila “Juicio” a la parte final del procedimiento criminal y afirma que “únicamente allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención” (considerando 7mo. caso Góngora).

Sin perjuicio de lo sostenido por la Corte, he de apartarme de tal doctrina toda vez que entiendo y comparto nuevos argumentos que hacen



posible la vía solicitada por las partes a los efectos de imprimirle al presente la vía de la Suspensión de Juicio a Prueba.

Sabido es que nuestro sistema procesal es reconocido como de tipo acusatorio y que el art. 32 del Código Procesal penal establece que los Jueces debemos procurar la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes en pos de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Que en el presente caso, fue escuchado el imputado y la Sra. Sequeira donde en dos oportunidades, en la misma audiencia, esta última manifestó su voluntad de concluir con el presente conflicto a través de la suspensión de Juicio a prueba.

Es evidente que adoptar una decisión contraria implicaría magnificar el conflicto entre sus protagonistas y decidir en contra de las mandas del art. 32 del código procesal penal, siendo desoídos tanto el imputado como la víctima y las partes técnicas. En consecuencia, a todas luces, resultaría ser una decisión arbitraria en un sistema netamente acusatorio.

Que por otra parte, comparto la tesis que sostiene que la interpretación literal del art. 7 inc. f de la Convención Belem do pará llevaría al absurdo y la imposibilidad de la procedencia de muchos institutos, puesto que también podría impedir la posibilidad de conclusión anómala del conflicto como lo es a través del instituto de la prescripción, atento que al prescribirse el caso se evitaría el Juicio, y en base a una interpretación literal del 7 inc. f de la Convención se estaría violando tal Tratado Internacional, lo que llevaría a que necesariamente el Estado se viera obligado a declarar IMPRESCRIPTIBLES este tipo de hechos, muchas veces de escasa gravedad, y que necesariamente tendrían mayor protección legal incluso que un homicidio simple o agravado. Absurdos de esta índole impiden la interpretación literal de la norma que se cuestiona.

Por otra parte, sabemos que un ordenamiento jurídico debe interpretarse en forma armónica y de acuerdo con el principio de completitud entre sus normas a fin de no llegar a soluciones dispares en casos análogos por jueces diferentes, lo que produciría un escándalo jurídico. En base a tal

argumento, recuérdese que la Convención Belem do Pará debe interpretarse dentro del ámbito internacional en consonancia con otros instrumentos internacionales, así las cosas “Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad”, conocidas vulgarmente como “Reglas de Tokio”, establece entre sus reglas:

1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia.

8.1. La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda. 8.2.g.



Suspensión de la sentencia o condena diferida. **h) Régimen de prueba y vigilancia judicial.**

Las Reglas de Tokio también forman parte de nuestro ordenamiento Jurídico en la Argentina, y tal como se advierte, de las premisas o reglas antes transcriptas, surge la obligación del Estado Nacional de adoptar aquellas medidas no privativas de libertad a fin de evitar la pena de prisión. Sanción, ésta última, que solo se podría obtener luego de producido el "Juicio" o debate oral según surge del fallo de la CSJN.

Ahora bien, si los casos de violencia contra la mujer solo pueden ser resueltos después de un "juicio" entonces estaríamos tratando de forma desigual a las personas imputadas de delitos de violencia contra la mujer de aquellas imputadas por otros delitos previstos en el código penal, y si bien – dentro de esta tesitura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – cumpliríamos con la Convención Belem do Pará en su art. 7 inc. f, al mismo tiempo estaríamos incumpliendo con las normas antes mencionadas que conforman la Reglas e Tokio y obligan a los Estados a adoptar medidas no privativas de la libertad incluso desde la fase anterior al juicio. (Regla 2.3).

La suspensión de Juicio a Prueba resulta ser una medida que evita la pena privativa de libertad en una fase anterior al Juicio, por lo que una vez mas resulta absurda la interpretación literal del art. 7.inc. f de la convención Belem do Pará que postula la CSJN en el fallo Góngora.

Por otra parte también he de coincidir con el argumento de que la Suspensión de Juicio a Prueba trae aparejado medidas de carácter coercitivas y por consiguiente, su naturaleza se asimila a la de una condena penal o sanción penal, toda vez que de ser incumplida por el imputado, se revoca el instituto y se continua con el procedimiento según su estado.

Dichas medidas, al cercenar derechos del imputado, demuestran justamente que tienen naturaleza coercitiva, al respecto del voto del Dr. Sal Llargués en la sentencia reg. Bajo el Nro. 243bis/03 de la Sala Primera de la Cámara de Casación del a Provincia de Buenos Aires, puede leerse lo siguiente "Sostiene el Dr. Zaffaroni que "... la pena es (a) una coerción, (b) que impone una privación de derechos o un dolor y (c) que no repara ni restituye (d) ni tampoco detiene las lesiones en curso ni neutraliza los peligros inminentes..." De acuerdo

con esta definición, podemos concluir que las pautas de conducta, en tanto implican una limitación de los derechos, y en el caso en cuestión al derecho de libre circulación y relación con otros individuos, constituye pena en términos jurídicos – penales.” (Conf, Sala Primera, por mayoría, sentencia del 27/03/2003 en causa 7257 “García Jorge Luis s/ Recurso de Casación (reg. 243 bis/03)

En base a ello, no comparto el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto expresa que cuando el art. 7 refiere a que los Estados parte “condenan” todo tipo de violencia contra la mujer, se refiere exclusivamente a la pena que se obtiene luego de celebrado un Juicio oral y público y lograda la culpabilidad del imputado.

Muy por el contrario, en el sistema penal existen muchas variables de sanciones penales, y justamente, coincidiendo con Zaffaroni y Sal Llargués, estimo que las medidas de conductas, al ser coercitivas, tienen naturaleza de pena y en consecuencia resultan ser una especie de sanción que puede ser utilizada e incluso mas viable para solucionar este tipo de conflictos penales como los que analizamos en el presente caso.

En base a todos estos argumentos, concluyo que resulta procedente que el Sr. J.L.I. sea sometido al Instituto de Suspensión de Juicio a prueba en consonancia con lo normado en los arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 7 inc. g y h de la convención Belem do Pará, reglas 1.4, 1.5, 2.3, 8.1 y 8.2 de la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), art. 76 bis del Código Penal, 32 y 49 del Código Procesal Penal.

¿ Se dan los supuestos objetivos y Subjetivos previstos en el art. 76 bis en el presente caso?

En el mismo hilo conductor, y atento la procedencia del instituto de suspensión de Juicio a prueba en el presente caso, he de tener en cuenta que el delito imputado es el previsto en el art. 89 y 92 del código penal en relación al art. 80 inc. 1 y 40, esto es “lesiones leves agravadas por haber sido cometido contra una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja”, la que tiene una pena máxima en abstracto de dos años de prisión.



Que en base a dicha pena, he de coincidir con las partes en que procede el primer supuesto del art. 76 bis del código de fondo, esto es, "el imputado de un delito de acción pública reprimido con una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión de juicio a prueba".

Que el Sr. J.L.I, no registra antecedentes condenatorios que impidan la procedencia del instituto, ni tampoco se le otorgo previamente el mismo en un plazo inferior a los ocho años, según el informe del Registro Nacional de Reincidencia que aportó el Ministerio Público Fiscal.

¿Qué reglas de conducta corresponde imponer?

Que por otra parte, el Sr. J.L.I. ofreció como forma de reparación la suma de mil quinientos pesos, pagaderos en tres cuotas de quinientos pesos durante el plazo de suspensión, atento que se encuentra sin trabajo como para asumir una obligación económica superior, monto que resulta razonable para esta magistrado, sobre todo cuando la víctima no tuvo objeciones al mismo.

Que en base a al pena solicitada por la fiscalía en su acusación la que no supera un año de prisión, resulta notablemente racional que el plazo de duración de suspensión del proceso en el que el imputado será sometido a prueba sea el mínimo regulado por el art. 76 bis, esto es, de UN AÑO.

Asimismo, resultan razonables las reglas de conductas solicitadas, las que son: A) Fijar residencia; b) someterse al cuerpo de delegados en dos oportunidades durante el año de plazo que dura esta suspensión del juicio a prueba, c) abstenerse de concurrir al domicilio de la Sra B.N.S., esto es, al domicilio ubicado en calle Sarmiento Nro. 2512 del Barrio Las Flores, como la prohibición de acercarse a la Sra. B.N.S., como así también a su hijo menor G.I., ya sea en su domicilio o en el lugar donde los mismos se encuentren.

En consecuencia, atento la procedencia del Instituto, las medidas de conductas a fijar y habiendo sido escuchada la víctima, el imputado y las partes técnicas, en virtud de las mandas del art. 49, por ello:

RESUELVO:

I.-) Suspender el presente proceso a prueba por el plazo de UN AÑO a favor del Sr. J.L.I., DNI N° 26.589.664, nacido el día 11 de marzo del mil novecientos setenta y ocho, domiciliado en pasaje s/nombre que nace sobre calle Sarmiento Nro. 1265, casa Nro. 5 (de dos pisos la parte de debajo de material y el 1er piso prefabricada de color marrón) de esta ciudad, en virtud del art. 76 bis primer párrafo, toda vez que se analizó la pena máxima en abstracto para el delito previsto en el art. 89 y 92 del código penal en relación al art. 80 inc. 1 y 40, esto es “lesiones leves agravadas por haber sido cometido contra una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja”. -----

II°) Fijar como reglas de conducta las siguientes: a) Fijar residencia en el domicilio pasaje s/nombre que nace sobre calle Sarmiento Nro. 1265, casa Nro. 5 (de dos pisos la parte de debajo de material y el 1er piso prefabricada de color marrón) de esta ciudad; b) someterse al cuerpo de delegados de control en dos oportunidades durante el año de plazo que dura esta suspensión del juicio a prueba, c) abstenerse de concurrir al domicilio de la Sra B.N.S esto es, al domicilio ubicado en calle Sarmiento Nro. 2512 del Barrio Las Flores, como la prohibición de acercarse a la B.N.S, como así también a su hijo menor G.I., ya sea en su domicilio o en el lugar donde los mismos se encuentren. d) hacer efectivo a favor de la víctima, Sra. B.N.S, la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) pagaderos en tres cuotas de quinientos pesos (\$ 500) cada una. (arts. 76 bis tercer párrafo, 27 bis del Código Penal).-----

III°) REGULANDO los Honorarios Profesionales de la Defensa de Particular del encausado por su labor en estos actuados, al Dr. Guillermo Iglesias, por el trabajo profesional desarrollado, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de los asuntos debatidos, en treinta (30) JUS, más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder (arts. 253 del C.P.P, 5, 7, párrafo 4°, 44, 45 y 46 de la Ley XIII, nro. 4 del Régimen arancelario para el Servicio Profesional de Abogados).-----

IV°) CÓPIESE, protocolícese, efectúense las comunicaciones de rigor, la liquidación de costas y sellados a reponer por el encausado, y oportunamente, archívese.- -----